

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Sobre las ceremonias que han de verificarse con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas.

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Asistirán a la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza; los Capitanes generales de ejército y de la armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro

Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi Confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas; una Comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el altillo de

San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la

provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creia conveniente á su honradez y sentada reputación manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia.

Que el Juez mandó que se le recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente Don Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fraga ni á la de Lérida.

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relación con el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibi-

cion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854.

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 231 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, tit. 11, libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que aparece haber existido, nunca podria privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere.

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas.

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera.

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada

Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso.

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones.

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio.

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

Visto el art. 231 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma.

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ú oficiales.

Vistos los artículos 7.º y 305 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes.

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 10 de Febrero

de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad; del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciadores.

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.º

NUM. 163.

Real orden dispensando de elevar á la Real aprobacion las propuestas de ciertos arbitrios especiales y recargos extraordinarios del 20 por 100 sobre las contribuciones directas, que soliciten los Ayuntamientos para cubrir los presupuestos de 1863.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863, sujetándose V. S. en un todo á cuanto se dispone en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion á los presupuestos del año próximo venidero.

Y para conocimiento de las Municipalidades y demás efectos correspondientes, se inserta en este periódico oficial con la Real orden de 31 de Mayo de 1860 que se cita.

Zamora 19 de Mayo de 1862.

Félix Maria Travado.

Real orden de 31 de Mayo de 1860 que se cita en la anterior.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino al presupuesto municipal del año próximo de 1861, y para conceder los arbitrios especiales que con el propio fin pretendan, siempre que estos sean de los enumerados en los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre anterior; en la inteligencia que para la concesion de unos y otros recursos se han de observar estrictamente las disposiciones referentes al particular que contiene la Real orden espresada de 30 de Julio, y tener además presentes las reglas dictadas por la Direccion general de Administracion en su circular de 13 de Setiembre siguiente. Como el delegarse en V. S. dicha facultad tiene por objeto principal en abreviar la tramitacion de esta clase de expedientes, para que, dándose conocimiento á las Administraciones de Hacienda dentro del plazo marcado por el artículo 36 de la ya repetida Real orden de 30 de Julio, de cuantos medios extraordinarios se autoricen, puedan estos realizarse oportunamente y las municipalidades tengan ingresos positivos con que satisfacer las atenciones de sus presupuestos, S. M. se ha dignado mandar que de V. S. toda la preferencia posible á tan importante servicio, adoptando al efecto todas las medidas que considere mas eficaces para su pronto despacho, así como para que se remitan á este Ministerio antes de 1.º de Octubre inmediato, aquellas propuestas en que despues de concedidos por V. S. todos los medios para que está facultado, aun se solicitasen y fuesen necesarios mayores recargos que el tipo fijado de 20 por 100 en que se propusiesen arbitrios para cuya aprobacion no se halla V. S. autorizado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo prevenirle, que pasado el plazo de 1.º de Octubre que queda señalado, no se dará curso á propuesta alguna que se refiera á recargos sobre las contribuciones directas. Dios, etc. Madrid, 31 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Circular.

NUM. 166.

Sobre que los Sres. Alcaldes y Maestros de primera enseñanza, en los casos que ocurran, dirijan la correspondencia al Presidente de la Junta provincial de Instruccion publica, en vez de hacerlo al Secretario de dicha corporacion.

Hace tiempo se viene observando que son muchos los Alcaldes y Maestros de primera enseñanza de esta provincia que dirigen la correspondencia oficial de ese ramo al Secretario de la Junta provincial de Instruccion publica, en vez de hacerlo á su Presidente, desmembrando sin querer con esa medida el reducido sueldo de aquel funcionario, quien no dispone hoy, en virtud de Real orden, como antes lo hacia, de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para atender á los gastos de su oficina por haber pasado á los Jefes de Fomento su administracion.

En su vista he dispuesto llamar la atencion á los expresados Alcaldes y Maestros por medio de esta circular, para que cuiden de remitir en lo sucesivo á mi autoridad todos los documentos relativos á la primera enseñanza; en la inteligencia que de no hacerlo así, no llevarán el curso que debieran.

Con el fin pues de evitar que los Maestros con especialidad, no vuelvan á incurrir en el error que trato de corregir, prevengo á los Alcaldes, para que como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, hagan leer esta circular á los primeros, quienes la copiarán para su mas exacto cumplimiento, único medio de conseguir el objeto que me propongo.

Zamora 17 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Cria caballar.

NUM. 167.

Publicando las reseñas de los garanes de la parada de Villanueva de Azoague.

Para conocimiento del público he dispuesto publicar las reseñas de los garanes que han de funcionar en el corriente año en la parada de D. Gregorio Gago Roperuelos, en Villanueva de Azoague, y son las siguientes:

Uno llamado Manchego, negro azabache, bociblanco, braguilavado, cano, y bebe en piel de lobo, cabos entreplados, siete años, siete cuartas.

Otro llamado Gallardo, negro morcillo, bociblanco, braguilavado, y bebe en sucio, cuatro años, siete cuartas y un dedo, con sobrejuntas en las manos.

Zamora 19 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 168.

Ordenando la captura de un prófugo en el actual reemplazo.

Habiendo correspondido el número 2 de primera serie en el sorteo celebrado para el actual reemplazo, en el pueblo de Villas Buenas, provincia de Salamanca, al mozo Joaquín Delgado Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuacion, y sido declarado soldado por el Ayuntamiento, el cual cree existe en el partido de Bermillo de Sayago, encargo á los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan a su captura y remision á mi autoridad en el caso de que pueda ser habido.

Zamora 19 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de Joaquin Delgado.

Edad 20 años.

Estatura cinco piés.

Pelo negro.

Ojos castaños.

Nariz regular.

Barba poca.

Cara redonda.

Color moreno.

Viste calzon y jubon de sayal, chaleco de seda encarnada, camison de cuello alto, albacas y pañuelo encarnado de coña, cuyas ropas se hallan bastante deterioradas y las usa para portiosear.

NUM. 169.

Previendo la captura y remision á este Gobierno del individuo que se cita.

El Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada ha remitido á este Gobierno de provincia el exhorto siguiente:

«D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de término de primera instancia de esta villa y su partido.

«Al Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y á testimonio del refrendatario se sigue causa criminal de oficio contra D. Aniceto Alcovilla, vecino de la ciudad de Leon, por suplantacion de firmas de dos funcionarios públicos; en cuyo procedimiento he acordado por providencia de 2 del actual se proceda á la prision del citado Alcovilla, y en el caso de ser habido sea puesto á mi disposicion, á cuyo efecto se sirva dar las oportunas órdenes á los Alcaldes, Guardias civiles y demás autoridades de la provincia de su digno cargo, como igualmente que se inserte en el Boletín oficial de la misma el adjunto modelo. Y para que tenga lugar lo dispuesto, exhorto V. S. en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y en el mio le ruego para que tan luego como lo reciba se digne aceptarlo y en su cumplimiento acordar tenga efecto lo inserto á la bre-

vedad posible, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, y yo quedo obligado al tanto siempre que los suyos viere.

«Dado en Ponferrada á 7 de Mayo de 1862.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Manuel Vereá.»

Lo que he mandado publicar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido D. Aniceto Alcovilla, cuyas señas se expresan á continuacion, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á disposicion de mi autoridad.

Zamora 18 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de D. Aniceto Alcovilla.

Estatura alta y delgado, cara y nariz larga, color rubio, barba id., ojos azules y de edad como de unos 36 años.

NUM. 170.

Encargando la captura de varios emigrados extranjeros.

Habiendo desaparecido sin la competente autorizacion de los puntos que les fueron designados para su residencia los emigrados extranjeros cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, la Reina (Q. D. G.); por Real orden de 14 del actual, se ha servido mandar se proceda á la busca y captura de los mismos; en cuya virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para conseguirla, dando cuenta á este Gobierno de provincia del resultado que obtengan sus investigaciones.

Zamora 16 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Relacion de los emigrados que se citan.

Juan Adó y Claveri, edad 21 años, natural de la Rosa, departamento de la Alta Garona.

Arno Anne Jontilé, edad 20 años, estado soltero, dependiente de comercio.

José Llach, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, barba regular, nariz idem, color sano.

Clemén Andrés, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz idem, de oficio cordonero.

Juan Crojanes y Jú, edad 26 años, oficio panadero.

Armand Dambladey Llamotte, edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Claudio Ferriere, edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno.—Señas particulares.—Baldado del brazo izquierdo.

Leon Hengel, edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

Fermin Seguí, edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba pobiada, cara larga, color trigueño.

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina, una categoria de término.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Salamanca 14 de Mayo de 1862.—

El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

Anunciando hallarse vacantes las Escuelas de las poblaciones que se citan.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas de las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Hoyocasero y Navalonguila, con dos mil quinientos reales.

DE NIÑAS.

Aldeavieja, Blascoeles, Cardenosa, Muñana, Navarrevisca, Riosfrio, Horcajo de las Torres, Palacios de Goda, Guisando, Hornillo, Mijares, Serranillos, Carrera, Gilbuena, Escarabajosa, Peguerinos, San Juan de la Nava, Herradon, Becedillas, Cabezas del Villar, Horcajo de la Ribera, Mirueña, Muñotello, Navacépeda de Tómes, Navalperal de la Ribera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vadillo de la Sierra, Vi-

Manueva del Campillo, Villatoro y Zapardiel de la Ribera, dotadas con 1.666 rs.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Alamedilla, Bermey, Salinero, Muñozas, Peñalba, Pozanco, Canales, Tiñosillos, Villar de Matababras, Navahondilla, Arevalillo, Gallegos de Sobrinos, Mercadillo y Parral con 1.000 rs.

Benitos, Navaquesera y Vicolozano con 500 rs.

PROVINCIA DE CACERES.

Escuelas que se proveerán por oposicion.

DE NIÑOS.

La superior de Navalmoral, dotada con 3.400 rs.

Las elementales de Ferte y Baños con 3.306 rs.

DE NIÑAS.

Las elementales de Hervás con 2.934 reales, y la de Valdelacasa con 2.200.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Montemayor con 2.500 rs.

DE NIÑAS.

Horcajo Medianero, Tala, Cabeza (la), Cristóbal, Gallegos de Salmiron, Ledrada, La Nave, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, El Tejaño, Valdefuentes, Valdelacasa, Villarrubias, Villaflores, Villar de Gallimazo, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales, Carrascal del Obispo, Casas del Conde, Endrinal, Escorial de la Sierra, Herguijuela de la Sierra, Navarredonda de la Rinconada, Espino de la Orbada, Sotoserrano, Valero y Monforte, todas con 1.666 rs.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Herguijuela de la Sierpe y La Sierpe con 1.600 rs.

Horcajo de Montemayor, Veguilla, Buenamadre y Mata de Ledesma con 1.400 rs.

Puebla de Azaba con id.

Nava de Sotrobal con 1.300 rs.

Serradilla del Llano, Bouza y Gejo de los Reyes con 1.200 rs.

Fresno Alnándiga con 1.160 rs.

Monterrubio de Armuña con 1.100 reales.

La Maya, Palacios de Salvatierra, Palomares de Alba, Puebla de San Medel, San Medel, Valdelamatanza, Valdehijaderos, Valejo, Póveda de las Cintas, Aldeaseca de Armuña, Carrascal de Barregas, El Pino, Moriscos, Anaya de Huebra, Barbalos, Cortos de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Santo Domingo y Albergueria, Santa María del Llano, Barreras, Carrascal de Velamberez, Gejuelo del Barro y Porqueriza con 1.000 reales.

INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Rinconada con 1.100 rs.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

DE NIÑOS.

Venialbo y Villalcampo con su agregado Carbajosa con 3.300 rs.

DE NIÑAS.

Fuentes de Ropel con 2.200 rs.

De provision ordinaria.

COMPLETAS DE NIÑOS.

Samir de los Caños y Tapioles con 2.500 rs.

DE NIÑAS.

Villalcampo y Guarrate con 1.666 rs.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Pobladura de Aliste y su agregado La Torre con 2.000 rs.

Ferreras de Arriba con 2.000 rs.

Bretocino con 1.500 rs.

Villanazar con 1.000 rs.

Todas las anteriores Escuelas tienen además del sueldo, los emolumentos señalados por la ley.

Las oposiciones en la provincia de Cáceres, se verificarán en el próximo mes de Junio el día que designe la Junta superior de Instrucción pública de la misma.

Los aspirantes á las Escuelas expresadas, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia por término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, á escepcion de las que han de ser objeto de las oposiciones que espirará el plazo tres días antes. Dichas solicitudes deberán estar escritas por los interesados, que acompañarán además el título profesional ó copia del mismo para las elementales completas, y certificado de aptitud para las incompletas, precisando también para todas una certificación de buena conducta autorizada por el Alcalde y Cura Párroco del domicilio, y la relacion justificada de los méritos y servicios.

Salamanca 16 de Mayo de 1862.— El Vice-Rector, Estéban Maria Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Aniceto Alcovilla, vecino de Leon, para que se presente en la cárcel de esta villa, dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por suplantacion de firmas de dos funcionarios públicos, pues de no verificarlo, se seguirá el procedimiento en

su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de Mayo de 1862.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Manuel Vereca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL QUIJOTE

Y LA ESTAFETA DE URGANDA,

FOR

D. Francisco Maria Tubino.

PROSPECTO.

Quando la obra del inmortal Miguel de Cervantes es hoy objeto de un interés tan vivo por parte de nacionales y de extranjeros, cuando el folleto publicado en Londres por el Sr. Benjumea ha hecho que vuelvan á aparecer en la superficie literaria importantísimas cuestiones de crítica que yacian olvidadas, cuando la opinion pública necesita un criterio cierto y seguro para fallar en la gran contienda que se ha suscitado sobre la «Historia» del ingenioso hidalgo, el libro que anunciamos no puede por menos de ser de grande é incontestable significación.

Su autor, despues de hacerse cargo del estado de la controversia, ha fijado el verdadero sistema de interpretación del «Quijote», si es que de ella necesita, iniciando problemas importantísimos, que, como fuadadamente han dicho los periódicos de la corte, han de llamar la atención del mundo literario.

Dividese este libro en dos secciones. En la primera están contenidas las opiniones del autor respecto del Quijote: en la segunda la crítica del folleto del Señor Benjumea, no tanto por lo que es en sí cuanto por lo que presupone en los «comentarios» de que es como una introduccion y muestra.

Para que el público pueda juzgar de la importancia de esta obra, reproducimos en seguida el indice de las materias que contiene:

Prólogo.

1. Introduccion. (Ideas generales.)

2. Los comentarios sobre el Quijote.

Fijase la teoría del comentario y despues se examinan los trabajos hechos por los criticos españoles y extranjeros para ilustrar el Quijote, analizándose especialmente los de Gayton, Rios, Bowle, Florian, Pellicer, Navarrete, Clemencin, Bastus, Sismonde de Sismondi, Cantú y Viardot.

3. Antecedentes morales y literarios del Quijote.—La caballeria andante.—La literatura caballescica.—Ciclos carolingio, breton y greco-asiático.

4. Invectivas y censuras contra los libros de caballeria: Opiniones de Dante, Petrarca, Hernando de Hoces, Lopez de Ayala, Fernandez de Oviedo, F. Luis de Granada, Pedro Mexia, Guevara, Gracian, Venegas y otros.

5. El Genio no inventa. Filosofia del Quijote. La divina comedia, El Orlando furioso. Los dramas de Shakespeare El Paraiso perdido. El Fausto.

6. La Estafeta de Urganda. Espiritu del género literario á que el Quijote pertenece.

7. Exámen de la época en que vive nuestro ingenio. Análisis de sus obras. El Quijote, ¿Quién era Avellaneda? El P. Aliaga, Blanco de Paz. ¿Cervantes pertenece al pasado ó á lo porvenir? El Hudibras ¿Porqué vive el Quijote?

8. La afecion cerebral del Quijote. La melancolia, la monomania. ¿Dulcinea quién era? ¿Puede decirse que era el alma objetivada de Cervantes?

9. Conclusion.

10. Notas literarias y científicas.

Consta la obra de un tomo de 200 páginas, letra compacta, esmerada impresion y buen papel, elegantemente encuadernada.

Precio en Sevilla y Madrid 12 rs., en los demás puntos de la Península 14.

Se puede adquirir remitiendo su importe en libranza contra la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, y se remite franco de porte ó bien en las siguientes librerias.

Sevilla: Libreria Nacional y Extranjera en las oficinas de La Andaluicia Teatun y Catalanes número 4; en las librerias de Geofrin, Hijos de Eé, Santigosa y Alvarez.

Cádiz, librerias de Gautier y Revista Médica.—Madrid, Bailly Bailliere.—Córdoba, D. Rafael Arroyo.—Malaga, libreria de Moya.—Algeciras, Muro.—Granada, Zamora.—Barcelona, D. Salvador Manero.—Zamora, imprenta de Ildefonso Iglesias.

Se vende en pública y doble subasta una heredad de tierras de labor, titulada Dehesa de la Aldebuena, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, sita en término de esta ciudad, y tasada en la cantidad de 274.360 rs.

Los remates tendrán lugar el día 6 de Junio próximo á la una de su tarde, en esta capital casa del Administrador de S. E. que suscribe, y en Madrid en el palacio de dicho Excmo. Sr., calle de Don Pedro núm. 10, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y del que podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 19 de Mayo de 1862.—El Administrador, Manuel G. Roperuelos.

El día 13 del corriente desapareció del pueblo de Villalba de la Lampreana un caballo de las señas siguientes:

Edad cerrado, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, pelicanó en la cabeza, capon, crin de mula.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Gándara, en dicho pueblo de Villalba.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.